

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO N.º 131
De 4 de Octubre de 2016



Que incorpora productos o mercancías sujetas al sistema fiscal y aduanero especial de Puerto Libre para la provincia de Colón

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 29 de 30 de diciembre de 1992, se adoptó un sistema especial de Puerto Libre para la provincia de Colón, norma modificada por la Ley 7 de 4 de abril de 2016;

Que el numeral 2 del artículo 7 de la Ley 29 de 30 de diciembre de 1992, establece dentro de las funciones de la Junta Asesora recomendar los productos que pueden ser incorporados o sustraídos del sistema fiscal y aduanero especial, exentos de impuestos que determina la Ley;

Que en reunión ordinaria del 23 de agosto de 2016, la Junta Asesora del Sistema Especial de Puerto Libre para la provincia de Colón, ponderó la lista de productos o mercancías que podían ser incorporados al Sistema Especial y mediante Acta 001 recomendó al Ejecutivo la lista de los productos que pueden comercializarse con los beneficios de la Ley 29 de 1992;

Que el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política, establece que es atribución del Presidente de la República, con la participación del Ministro respectivo, reglamentar las leyes que lo requieran, para su mejor cumplimiento;

DECRETA:

Artículo 1. Se incorpora al Sistema Especial de Puerto Libre para la provincia de Colón los productos o mercancías que se detallan a continuación y que quedarán exentas de los aranceles e impuestos que se establecen en la Ley 29 de 1992:

Capítulos / Partidas Arancelarias/Descripción	Productos que incluyen los capítulos y partidas	
17.04	Artículos de confitería sin cacao	Chocolates, bombones, chicle, maíz sin reventar (millo)
18.06	Chocolates y demás con cacao	Chocolates en polvo, barras y bombones
33.03	Aceites esenciales, Perfumes, lociones y otras preparaciones	Perfumes/aguas de tocador
33.04		Preparaciones labios, ojos, capilares en crema, pomadas
33.05		Perfumes/aguas de tocador; tintes para el cabello; preparaciones para manicure y pedicure; champús medicados, crema dental.
34	Jabones, agentes de superficie orgánico, preparaciones para lavar y lubricantes, ceras artificiales y preparadas, productos de limpiezas, velas y betunes, excepto los productos clasificados en las subpartidas arancelarias 34.01.19 y 34.01.20.10	Jabones medicinales o desinfectantes.
		Betunes, preparaciones para muebles y Carrocerías
		Jabones de tocador, preparaciones para la piel y para lavar
39.22 39.23 39.24 39.25 39.26	Vajillas y demás artículos domésticos y de higiene o de tocador de plásticos.	Platos desechables, cucharas y tenedores desechables, bandejas decoradas, recipientes con tapas de cierre a presión, biberones, cubos, jaboneras, etc.
42.02 42.03	Talabartería y accesorios para animales; baúles, maletas, y otros de	Maletines, carteras, bolsos estuches para diferentes usos, billeteras, y demás

	cuero.	estuches en general, etc.
43	Peletería y sus confecciones	Prendas y accesorios de vestir, mantas, sobrecamas, etc.
44.14	Marcos de maderas.	Marcos de madera, para cuadros, fotografías. Adornos, mobiliarios, percheros.
44.19	Artículos de mesa y marquetería	Bandejas, bateas, platos y platones. Cofrecillos y estuches para joyerías, orfebrerías y manufacturas similares, estatuillas y demás objetos de adornos.
44.2		
46.02	Artículos de espartería y cesterías	Esterillas, esteras, artículos y confecciones varias de cestería y material transable.
49	Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos.	Libros, diarios, álbumes, calendarios, cuadernos para dibujar y colorear, sellos, tarjetas postales, tarjetas de felicitaciones.
56.08	Hamacas	Confeccionadas de material textil.
62.02	Prendas y complementos de vestir de material textil.	Pantalones, camisas, sweters, camisillas, guayaberas, etc.
62.03		
62.04		
62.05		
64.01	Calzados de todas clases.	Para hombres, mujeres, niños de cualquier material.
64.02		
64.03		
64.04		
64.05		
65.04	Sombreros y demás tocados.	Sombreros, gorras, quepis incluso con o sin carácter comercial.
68.02	Manufacturas de talla o de construcción trabajada y sus manufacturas.	Estatuillas y demás objetos de adorno, baldosas, etc.
69.13	Estatuillas y demás artículos de cerámicas	Artículos de cerámica, porcelana, losa, barro y demás.
71.13	Artículos de joyería y sus partes, de material precioso o chapado de metal precioso.	Joyería, adornos y artículos de vestir.
71.16	Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas.	Joyería. Adornos y artículos de vestir.
71.17	Bisuterías de metal, marfil, hueso, plástico, piedra, etc.	Bisuterías en general.
84.71	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresados ni comprendidos en otra parte.	Equipos de computadoras (PC) completas, computadoras portátil (laptop) y otros equipos similares, fotocopiadores, mimeógrafos y otros.
85	Máquinas, Aparatos y material eléctrico.	Cámaras fotográficas, videocámaras, televisores, tostahornos, licuadoras, reproductores de sonidos, lámparas. Lentes para cámaras fotográficas, monturas de gafas, etc.
85.17	Teléfonos	Inalámbricos, celulares y fijos; Aparatos de telecomunicación inalámbrica.
90.02	Lentes y gafas.	Anteojos, lentes para el sol, monturas y binoculares.

91.01	Relojes de todas clases.	De pulseras, de bolsillos, incluso eléctricos.
91.03		Relojes despertadores, etc.
94.05	Muebles de todas clases y materiales que descansen en el suelo, y lámparas	Sillas, sillones, camas, coches y corrales para bebés, muebles para oficinas, lámparas de todo material, de piso.
95	Juguetes, juegos y artículos para recreo y deporte.	De todo tipo, muñecas, triciclos, bicicletas, rompecabezas, juguetes tipo lego. Figuras de peluche, juguetes de música, videoconsolas y artículos similares.

Artículo 2. Esta medida no alcanza a modificar el porcentaje correspondiente al I.T.B.M.S., ni las tasas o impuestos municipales.

Artículo 3. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir sesenta (60) días después de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 2 del artículo 7 y artículo 4 de la Ley 29 de 1992.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



AUGUSTO AROSEMENA M.
Ministro de Comercio e Industrias

